



**SALA PENAL**

**Radicado. Nro. 05266 60 00203 2021 02473**  
**Procesado: Conrado Antonio Hernández Muñoz**  
**Delito: Homicidio culposo**  
**Asunto: Apelación auto rechaza preclusión**  
**Decisión: Confirma**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**  
**Acta Nro. 133**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, once de noviembre de dos mil  
veintidós.**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la Fiscal 249 Seccional y por la defensora, contra el auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Envigado, el 21 de septiembre del año en curso, mediante el cual rechazó la solicitud de preclusión de la investigación en favor del señor **Conrado Antonio Hernández Muñoz**, por la presunta comisión de la conducta punible de Homicidio culposo.

## **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo indicado por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación y los elementos materiales probatorios, en los siguientes términos:

El día 3 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 19:25 horas, en la calle 39 Sur con carrera 34A, barrio Mesa del municipio de Envigado (Antioquia), cuando la ciudadana Dolly de Jesús Serna Castañeda se encontraba cruzando la vía, fue arrollada por el vehículo automotor de servicio público tipo bus, de placas STA-827, afiliado a la empresa SOTRAMES, que en ese momento era conducido por el señor **Conrado Antonio Hernández Muñoz**, el cual, en instantes previos, se había detenido a descargar pasajeros y al iniciar nuevamente la marcha, se presentó el atropellamiento de la señora Serna Castañeda, quien sufrió lesiones que produjeron su deceso.

En la oportunidad legal la Fiscalía presentó solicitud de preclusión de la investigación, la cual fue repartida al Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Envigado, y en diligencia del 23 de mayo de 2022 la representación del ente acusador procedió a sustentar su pretensión.

Luego de suspender la diligencia para lograr la comparecencia del representante judicial de la víctima, se retomó la actuación el 2 de septiembre pasado, audiencia en la que el Juez de conocimiento rechazó la solicitud de preclusión, al no encontrar demostradas las causales invocadas. Dicha determinación fue recurrida por la señora Fiscal 249 Seccional y

por la defensa, presentando la sustentación correspondiente el 21 de septiembre último.

### **SOLICITUD DE PRECLUSIÓN:**

La señora Fiscal 249 Seccional solicitó la preclusión de la investigación bajo las causales 4 y 5 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es, atipicidad del hecho investigado y ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

Al efecto, trajo a colación los hechos materia de investigación y realizó un recuento de los elementos materiales con vocación probatoria con los que cuenta, argumentando que a partir de ellos se puede concluir que el 3 de noviembre de 2021, el vehículo automotor de servicio público tipo bus, de placas STA-827, arrolló a Dolly de Jesús Serna Castañeda ocasionándole una serie de lesiones que produjeron su deceso.

Acto seguido, se refirió a la culpabilidad como un elemento estructural del tipo penal, enfatizando en la culpa de acuerdo con el artículo 23 del Código Penal y lo expuesto por la doctrina. En este punto, precisó que la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción a deber objetivo de cuidado y el agente debió hacer lo previsto por ser previsible o haberlo previsto y confió en poder evitarlo.

Sostuvo que, además del conductor, también los peatones pueden dar lugar a que se presenten accidentes de tránsito en razón de su comportamiento contrario a las normas del código de circulación, así como a las reglas de prudencia y de

diligencia que en todo momento deben ser observadas por los usuarios de las vías públicas.

Argumentó que, de conformidad con los elementos materiales de prueba recaudados en la indagación, valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se establece que la propia víctima asumió un comportamiento negligente al cruzar una vía sin tomar las precauciones necesarias, poniendo en riesgo su propia vida, y el actuar del señor **Conrado Antonio Hernández Muñoz**, conductor del bus, no tiene ninguna relación de causalidad con el resultado, por cuanto, este se produjo por una conducta negligente de la propia víctima.

Manifiesta la Fiscal que el conductor no llevaba exceso de velocidad, se desplazaba por su carril, y el accidente se presentó ante el comportamiento intempestivo de la señora Dolly de Jesús Serna Castañeda de cruzar la vía sin percatarse si el conductor del bus la había observado. Por tal motivo, en virtud del principio de confianza legítima, arguye que el actuar imprudente de la víctima no le era previsible al conductor del vehículo, razón por la cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre la acción del indiciado y el resultado.

Por lo anterior, aduce que se estructura la causal 5ª de preclusión prevista en el ordenamiento jurídico, ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

En igual sentido, señala que, según la teoría de imputación objetiva, faltaría uno de los elementos de la tipicidad, el resultado, dado que éste no se produjo por un comportamiento atribuible al señor **Hernández Muñoz** sino a la propia víctima, por cuanto no hay nexo de causalidad entre la acción del conductor y

el resultado, siendo este nexo de causalidad el que se rompe, pero por un comportamiento propio de la misma víctima. Por lo anterior, también se configura la causal 4ª de preclusión, esto es, atipicidad del hecho investigado.

De esta manera, conforme con lo expuesto y los elementos de convicción recaudados en el curso de la indagación, la Fiscal 249 Seccional insiste en su pretensión de que se decrete la preclusión de la investigación en favor de **Conrado Antonio Hernández Muñoz**<sup>1</sup>.

La solicitud antes referenciada fue coadyuvada por la defensa<sup>2</sup>, mientras que la representación judicial de la víctima se opuso a tal pretensión<sup>3</sup>.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

En primer lugar, el *A quo* se refirió a la definición de culpa prevista en el artículo 23 del Código Penal, precisando que la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. De esta manera, remarca que para estructurar un reproche penal en esa modalidad, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, a la luz de la teoría de la imputación objetiva, debe crearse un riesgo jurídicamente desaprobado, que ese riesgo debe concretarse en la producción de un resultado dañino o dañoso y que exista correspondencia entre esa elevación del riesgo y el resultado producido, de tal suerte que si falla alguno de estos componentes no se estaría frente a una modalidad culposa

---

<sup>1</sup> Audiencia del 23 de mayo de 2022. Minuto 11:35.

<sup>2</sup> Audiencia del 2 de septiembre de 2022. Minuto 11:14.

<sup>3</sup> Audiencia del 2 de septiembre de 2022. Minuto 4:26.

y, contrario sensu, de reunirse estos requisitos pues inexorablemente habría un reproche a modo de culpa.

Pone de presente el Juez que, tal como lo manifestó la Fiscal delegada, de los elementos con vocación probatoria en poder del ente acusador se desprende que en la fecha de los hechos existió un actuar imprudente de la señora Dolly Serna Castañeda, al cruzar una vía pública sin tomar las precauciones necesarias, es decir, habría una culpa de la víctima.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene el funcionario judicial que, del fallo contravencional de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado, se desprende que también medió un actuar imprudente del conductor del bus, **Conrado Antonio Hernández Muñoz**, pues reinició la marcha del vehículo sin observar de manera cuidadosa y debida quién se encontraba por delante de la vía, únicamente examinando el espejo interno del automotor, lo que naturalmente fue determinante para la producción del resultado.

En tal sentido, al tener en cuenta la normatividad de tránsito que le exige al conductor de un vehículo abstenerse de realizar acciones que afecten la seguridad y que al poner en movimiento un vehículo estacionado debe dar prelación a los demás vehículos en marcha y tomar todas las precauciones necesarias, evidencia el *A quo* que también sería posible atribuible al señor **Hernández Muñoz** la inobservancia de una norma de tránsito en ese momento preciso de reanudar la marcha.

Siguiendo esa línea de análisis, argumenta el Juez Penal del Circuito de Envigado que, contrario a lo argumentado por la Fiscal delegada y coadyuvado por la defensa, de la totalidad de

los medios de prueba obrantes en la actuación no se desprende una culpa exclusiva de la víctima, sino que además de la imprudencia clara y diáfana de ésta, se le sumó al hecho un comportamiento poco cuidadoso de **Conrado Antonio Hernández Muñoz** o que no fue lo suficientemente diligente y, en últimas, contribuyó al resultado fatal.

De esta manera, atendiendo a las causales de preclusión aquí enarboladas, ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado y atipicidad del hecho investigado, concluye el Juez que no se cumplen a calidad; de un lado, porque indudablemente el indiciado sí intervino en el suceso; y de otro lado, porque el hecho si resulta típico, en tanto el resultado dañoso se originó por una culpa compartida, es decir, por un descuido de la víctima pero también por una ligereza del procesado en la debida representación del resultado, dada la posibilidad que tenía cuando reiniciara la marcha de que se produjera algún resultado como el que se dio.

Por tanto, resolvió no aceptar la solicitud de preclusión de la investigación presentada por la Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Inconforme con la decisión de primer grado, **la Fiscal 249 Seccional** interpuso el recurso de apelación.

Comenzó la sustentación de su disenso efectuando un repaso de los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida por parte del ente acusador, medios de convicción que apuntan de manera inequívoca a la falta del deber

---

<sup>4</sup> Audiencia del 2 de septiembre de 2022. Minuto 32:08.

de cuidado por parte de la señora Dolly de Jesús Serna Castañeda quien actuó de manera imprudente, poniéndose a sí misma en riesgo lo que en últimas generó su muerte.

Así mismo, insiste en que, de acuerdo con el acervo probatorio, **Conrado Antonio Hernández Muñoz**, conductor del vehículo involucrado, no transitaba a una velocidad alta, se orilló a dejar pasajeros, estando pendiente del descenso de los mismos a través del espejo retrovisor interno y del costado derecho del vehículo, así como del retrovisor izquierdo para continuar con su marcha y de que no viniera otro vehículo, posicionando por último la vista al frente para constatar que no hubiese obstáculo. Asevera la recurrente que, seguramente, como lo manifestó en su informe el investigador de la Fiscalía, tal vez la señora Dolly Serna Castañeda estaba en un punto ciego y al conductor le quedaba imposible darse cuenta de su presencia en ese sitio.

De otro lado, aduce que la decisión del Juez de primer grado se fundamentó en el fallo contravencional de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado; no obstante, asevera la Fiscal delegada que las manifestaciones que en el mismo realiza el inspector de tránsito, resultan contradictorias, pues al inicio manifiesta que lo acaecido fue culpa exclusiva de la víctima al efectuar el cruce de la vía de manera imprudente, pero, a renglón seguido, indica que por estar el bus estacionado en un punto peatonal, el conductor del vehículo tenía la obligación de mirar y extremar cuidados para reanudar la marcha, afirmando la Fiscal 249 Seccional que, contrario a lo que allí se da a entender, el señor **Hernández Muñoz** sí miró pero no vio a nadie y por eso puso en movimiento el automotor, insistiendo en que, tal vez, la víctima se ubicó en un punto ciego para el conductor.



De esta manera, solicita se revoque el auto de primer grado por el cual no se accede a la solicitud de preclusión y, en su lugar, pide se precluya la indagación en favor del señor **Conrado Antonio Hernández Muñoz**.

Por su parte, **la apoderada judicial de la defensa** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Manifiesta que contrario a lo concluido por el fallador de primer grado, en este caso se configura la culpa exclusiva de la víctima, tal y como lo argumentó la Fiscalía con base en las pruebas recaudadas y, en especial, las declaraciones de los testigos. Remarca que la primera de las testigos dio a conocer que ella se encontraba exactamente en el mismo sitio que Dolly de Jesús Serna, indicando que también pretendía cruzar la calle, pero que no lo hizo pues aun no era el momento e informó la manera como la señora Serna Castañeda cruzó de manera imprudente, siendo en ese instante arrollada por el bus. Así mismo, pone de presente los dichos de la otra testigo, pasajera del vehículo de servicio público involucrado, así como lo consignado en el IPAT, medios de convicción de los cuales se desprende, con claridad, la hipótesis de la imprudencia de la peatón al cruzar la vía, en tanto lo hizo cuando no le correspondía, debido a que se encontraban vehículos en la vía y además por la parte frontal de un automotor del tamaño de un bus con el motor encendido y a punto de iniciar la marcha, situación determinante que también es puntualizada por el inspector de tránsito en el fallo contravencional de la Secretaría de Movilidad del municipio de Envigado.

Asevera no estar de acuerdo con el argumento del Juez Penal del Circuito de Envigado en el sentido de que en la solicitud de preclusión no se tuvo en cuenta el referido fallo

contravencional, en el cual asegura el inspector de tránsito que el conductor del bus involucrado en el accidente, no miró al frente y que solo lo hizo por el retrovisor, afirmación que no es veraz pues además de que no hay prueba de ello, lo cierto es que en la declaración realizada por **Conrado Antonio Hernández**, este asegura que sí miró al frente y la testigo que en ese instante estaba dentro del bus, no dice nada diferente y en ningún momento da cuenta de un reinicio imprudente de la marcha.

Insiste en que tal como lo ha venido exponiendo su representado, en el momento en que él reinició la marcha del bus, sí miró al frente y a través de los retrovisores y no vio a nadie, y en tal sentido se desmiente lo indicado por el inspector de tránsito en el fallo contravencional.

Por lo anterior, solicita se conceda la preclusión de la investigación que se solicita.

### **NO RECURRENTE**

En su calidad de no recurrente, el profesional del derecho que representa los intereses de la víctima pide se mantenga incólume la decisión de primer grado, pues, contrario a lo manifestado por las apelantes, en el caso bajo análisis no hay exclusividad en el actuar culposo por parte de la víctima.

Argumenta que para poder hablar de ese hecho exclusivo de la víctima tiene que haber exclusividad en ese comportamiento culposo y en este evento lo que se ve es que la autoridad de tránsito determinó que también tuvo lugar un comportamiento culposo de parte de **Conrado Antonio Hernández Muñoz**.

Asevera, igualmente, que contrario a lo indicado por la Fiscal delegada, de los elementos de prueba obrantes en la actuación no se desprende que el señor **Hernández Muñoz** estuviese imposibilitado de alguna manera para observar a los peatones, es decir, que, por la altura del vidrio panorámico, el conductor sí tenía posibilidad de ver el tránsito de la peatona arrollada por el frente del bus.

Es reiterativo al indicar que, de acuerdo con los elementos de prueba obrantes en la actuación, se desprende que en los hechos investigados existieron multiplicidad de conductas de parte del señor **Conrado Antonio Hernández** que, en últimas, son incompatibles con la supuesta culpa exclusiva de la víctima. Manifiesta que, como bien lo dice la defensa, en efecto hay elementos de convicción que llevan a entender la existencia de culpa de la víctima, pero ello no puede confundirse con culpa exclusiva de la víctima.

En esa línea de análisis, sostiene que fue juiciosa la apreciación realizada por el *A quo*, al igual que acertada su determinación de no permitir que esta causa de exoneración que en este evento se va a traducir entonces en estas causales de preclusión, atipicidad de la conducta y/o la ausencia de intervención del hecho imputado, no son el simple comportamiento culposo de la víctima sino ese concepto de exclusividad y en el presente caso no se encuentra la exclusividad de parte de la víctima.

Por lo expuesto, insiste en que se confirme la decisión de la primera instancia, pues en efecto, en este caso, no es clara ni está demostrada la exclusividad de la culpa en cabeza de la víctima.

### **CONSIDERACIONES:**

Es competente esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de las impugnaciones contra los autos que en primera instancia profieran los Jueces de Circuito.

Entrando en materia, debe decirse que el tema de la preclusión de la investigación se encuentra regulado en los artículos 331 a 335 de la Ley 906 de 2004, siendo su demanda generalmente una potestad de la Fiscalía General de la Nación, quien puede solicitarla en cualquier etapa de la actuación -indagación, investigación y juzgamiento- si no existe mérito para acusar y se comprueba la existencia de alguna de las siguientes causales:

1. *“Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal;*
2. *Existencia de una causal que excluya la responsabilidad de acuerdo con el Código Penal;*
3. *Inexistencia del hecho investigado;*
4. *Atipicidad del hecho investigado;*
5. *Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado;*
6. ***Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; y***
7. *Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de dicho código”<sup>5</sup>.*

Precisando los alcances de la figura de la preclusión de la investigación, la Corte Suprema ha señalado<sup>6</sup>:

*“1. De acuerdo con el sistema acusatorio colombiano (artículos 250 de la Constitución Política y 200 de la Ley 906 de 2004), corresponde a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal y realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible que lleguen a su conocimiento, siempre y cuando medien suficientes motivos y*

---

<sup>5</sup> Artículo 332. Código de Procedimiento Penal.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 8 de febrero de 2008, radicado 28908.

*circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de la misma. Despojada, por regla general de funciones jurisdiccionales, deberá solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

*Este instrumento jurídico reglamentado en los artículos 331 a 335 de la Ley 906 de 2004, debe ser utilizado por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal, inclusive antes de la formulación de la imputación a instancia de la fiscalía, cuando no encuentre acreditada la existencia de mérito para acusar, por la demostración de una de las siguientes causales, según el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal de 2004”.*

Para el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, se debe recordar que la Fiscal petitionó fuera decretada la preclusión de la investigación con base en las causales 4 y 5 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es, atipicidad del hecho investigado y ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

Sobre la acreditación de la causal 4ª, ha mencionado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“En el caso particular, la preclusión solicitada por la Fiscalía se apoya en la causal 4ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, por “atipicidad del hecho investigado”, respecto de la cual deben confrontarse los argumentos expuestos en la audiencia de sustentación, los elementos de prueba allegados y el comportamiento desplegado por el indiciado a efectos de establecer la procedencia o no de la solicitud.*

*Se entiende por tipicidad la adecuación de un comportamiento a la descripción de una conducta contenida en la ley penal. Por consiguiente, para que pueda pregonarse la configuración de esta categoría jurídica resulta necesario que la identidad entre el proceder investigado y la genérica consagración el tipo sea integral, es decir, que todos los aspectos considerados en la norma concurren en la acción u omisión investigada, pues si falta cualquier elemento de los contemplados en la norma no se concreta el delito y la actuación deviene atípica.*

*Ahora, la conducta debe ajustarse a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado,*

*causalidad, medios y modalidades del comportamiento; y de otra, debe cumplir con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo)."*<sup>7</sup>

Debe tenerse en cuenta que tratándose de solicitudes de preclusión, la función de la judicatura se concreta en verificar que se presenta, más allá de toda duda -salvo la prevista en el numeral 6-, la causal que invoca la delegada del ente investigador, quien además debe cumplir esa carga de acreditación allegando los medios probatorios para ello; de manera que, a la solicitud de preclusión, es requisito ineludible acompañar los elementos materiales de prueba o evidencia física necesarios para demostrar la causal alegada y su configuración fáctico-jurídica con categoría de certeza.

Entonces, la atipicidad de la conducta invocada con miras a que se conceda la preclusión, ha de ser absoluta, de tal entidad que los hechos investigados no se adecuen a ninguna descripción típica del ordenamiento penal y no afecte ningún bien jurídicamente tutelado.

En el presente evento, la Fiscalía invocó esta causal argumentando que, en el desarrollo de los hechos materia de investigación, en ningún momento el señor **Conrado Antonio Hernández Muñoz** incurrió en un actuar imprudente que pudiera encuadrarse en una atribución culposa, pero lo cierto es que de los elementos materiales probatorios en los que la finca, no se encuentra debidamente acreditado que el actuar del procesado sea certeramente atípico.

Luego de examinar detenidamente el acervo probatorio, encuentra la Sala que les asiste razón a las

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP 875-2016. Radicado 46664 del 23 de febrero de 2016

impugnantes al referir que se presentó un actuar imprudente de la señora Dolly de Jesús Serna al efectuar el cruce apresurado de la vía, y ello guarda respaldo en las entrevistas rendidas por los testigos Yeraldin Diosa Moncada<sup>8</sup> y Leidis Estella Argumeo Terán<sup>9</sup>, y el registro fílmico de la cámara de seguridad del Municipio de Envigado<sup>10</sup>, en donde se aprecia que, estando la víctima en la esquina de la calzada, llega el vehículo de servicio público a la calle 39 Sur con carrera 34A y en ese instante, de manera acelerada, aquella ciudadana realiza el cruce sin medir consecuencias e incluso siendo casi arrollada por una motocicleta que también transitaba por el sector, tal como lo relató la testigo Argumeo Terán.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, tal como lo advierte el Juez de primer grado, esta Magistratura no puede pasar por alto que al plenario también fue aportada la Resolución No. 0003460 del 22 de marzo de 2022, fallo contravencional de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado<sup>11</sup>, en el que se precisa que de las pruebas aportadas se desprende que el conductor del bus involucrado en el accidente, reinició la marcha del vehículo sin las precauciones necesarias y obligatorias para dicha maniobra, como la observancia de su entorno, más aun teniendo en cuenta que es una zona frecuentada por peatones. Finalmente, en el mencionado fallo se declaran contravencionalmente responsables tanto a la ciudadana Dolly de Jesús Serna Castañeda como al señor **Conrado Antonio Hernández Muñoz**.

---

<sup>8</sup> Archivo digital denominado "10EMPR202100709". Folios 36 y 37.

<sup>9</sup> Archivo digital denominado "10EMPR202100709". Folios 41 y 42.

<sup>10</sup> Archivo digital denominado "15VideoR202100709".

<sup>11</sup> Archivo digital denominado "12EMPRResoluciónTransitoR202100709".

En esta línea de análisis, contrario a lo argumentado por la representante de la Fiscalía y la defensora, y reiterado en la alzada, no es acertado afirmar, de manera tajante, que el aquí indiciado no incurrió en un actuar imprudente que pudiese encuadrarse en una atribución culposa, pues más allá de que también se pueda reprochar el proceder de la víctima, lo cierto es que al examinar en su conjunto los medios de convicción allegados al proceso, también se desprende un posible actuar imprudente de **Hernández Muñoz**, esto es, la vulneración al deber objetivo de cuidado en el desarrollo de la labor de conducción.

Recuérdese que, tal como se precisó antes, la atipicidad de la conducta, con miras a que se conceda la preclusión, ha de ser absoluta, de tal entidad que, luego de examinar el acervo probatorio, se arribe a la necesaria conclusión de que los hechos investigados no se adecuan a ninguna descripción típica del ordenamiento penal; para el caso concreto, que al indiciado no se le puede atribuir ningún actuar negligente o imprudente, conclusión que, como se vio, no resulta acertada en este evento.

Sumado a lo anterior, no puede dejar de advertir esta Magistratura que, al momento de sustentar su alzada, además de referirse al actuar temerario de la ciudadana Serna Castañeda, en contraste con lo que, en su sentir, fue un modo de conducción prudente y cauteloso de **Conrado Antonio Hernández**, la Fiscal 249 Seccional también aseveró que “*tal vez*” la víctima se ubicó en uno de los denominados puntos ciegos que tiene el conductor de un vehículo y que “*seguramente*” esa fue la causa por la que el aquí indiciado no vio a la víctima; sin embargo, obsérvese que la Delegada del ente acusador únicamente pone de presente esa



situación como una mera posibilidad, no como un hecho sustentado en medios de prueba.

Nótese que, aunque la Fiscal delegada realiza esa manifestación parafraseando lo que en ese mismo sentido indicó el Investigador de Tránsito Silvio Andrés Aguilar Zapata a través del informe que presentó, lo cierto es que ni éste ni la representante de la Fiscalía, precisan cuál es el respaldo probatorio de esa conclusión.

Para la Sala es claro que, aunque esa circunstancia no puede descartarse, lo cierto es que en esta etapa primigenia de la actuación y con los medios de prueba con los que se cuenta, tampoco es dable entender como demostrado el hecho de que Dolly Serna Castañeda se ubicó en un punto ciego respecto del conductor, de ahí que tal contexto debe dilucidarse a través de labores investigativas adicionales.

Además, es claro que un pronunciamiento judicial como el que se pretende, esto es, que hace tránsito a cosa juzgada, no puede fundarse en supuestos y meras posibilidades no demostradas.

Igual sucede con la manifestación de la representante de la defensa, quien en su apelación aseguró que, según lo manifestado por el señor **Hernández Muñoz**, él sí miró al frente y alrededor previo a reiniciar la marcha del vehículo y que ningún testigo dice lo contrario; por tal motivo, en su entender, se debe dar credibilidad a los dichos de su representado.

Al respecto, de un lado, téngase en cuenta que a la presente actuación no se aportó documento alguno en el que

conste que, en una entrevista hecha al indiciado, **Conrado Antonio Hernández** hubiese efectuado esa aseveración; además, como bien lo manifiesta el *A quo*, por el hecho de que el indiciado hubiese efectuado esa afirmación, no necesariamente se tiene que creer en toda su extensión esa versión.

Y de otro lado, al examinar la entrevista surtida por Yeraldin Diosa Moncada, quien en el momento de los hechos se encontraba dentro del bus en calidad de pasajera, se evidencia que si bien, en efecto, dicha testigo no manifiesta nada diferente a lo que, supuestamente, explicó el indiciado sobre la dirección a la que estaba mirando al momento de poner en marcha el automotor; lo cierto es que basta con leer el documento para evidenciar que ello no fue preguntado a aquella espectadora de los hechos, desconociéndose entonces qué pudo observar o no esa testigo sobre las maniobras que realizó el conductor del bus antes de reiniciar la marcha del vehículo.

De esta manera, advierte la Sala que tanto la Fiscalía como la apoderada de la defensa, persisten en arribar con base en meras hipótesis a la conclusión de que fue la señora Dolly de Jesús Serna Castañeda quien faltó al deber objetivo de cuidado, y no así el indiciado, dejando de lado que ambos pudieron haber concurrido en el aporte de causas para que el lamentable insuceso se presentara, siendo necesario dilucidar en cabeza de cuál de ellos estuvo la causa determinante del hecho.

En segundo lugar, en lo que atañe a la acreditación de la causal 5 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*Esta causal de preclusión se configura cuando, conforme a la evidencia física o elementos probatorios arrimados a la actuación, “se obtiene certeza sobre la total ausencia de compromiso del indiciado en el hecho materia de investigación porque no tuvo ninguna participación, ni como autor, coautor, determinador o cómplice en la conducta punible, vale decir, es totalmente ajeno a ella”. (CSJ AP 22 de febrero de 2012, Rad. 37185, reiterado en AP210-2019, Rad. 48271)<sup>12</sup> (Negrillas fuera de texto).*

De lo anterior, deviene diáfano, entonces, que la obligación del ente acusador para demostrar la ocurrencia de la causal aludida, debe estar encaminada a enseñar que, de los elementos materiales probatorios, la evidencia física o la información legalmente obtenida, se puede observar con alto grado de conocimiento que el indiciado no es autor o participe de la conducta punible investigada.

Pues bien, en este asunto tampoco se encuentra debidamente estructurada esa causal de preclusión.

Tal como se remarcó previamente al descartar la existencia de la anterior causal de preclusión, de un detenido análisis de los medios de conocimiento que obran en la actuación, sí se desprende un posible actuar culposo de **Conrado Antonio Hernández Muñoz** que contribuyera al resultado dañino suscitado, a través de una falta al deber objetivo de cuidado, concretamente la manera como reinició la marcha del vehículo, al parecer, sin las precauciones necesarias y obligatorias para dicha maniobra, como la observancia de su entorno, más aun teniendo en cuenta que es una zona peatonal por excelencia.

En tal sentido, siguiendo la misma línea de análisis previamente efectuada, a juicio de esta Corporación los elementos de prueba no permiten afirmar con plena convicción la causal

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto 5250-2021, radicado 58111 del 3 de noviembre de 2021.

invocada, en tanto que, contrario a lo aseverado por las apelantes, del acervo probatorio no solo se evidencia un actuar imprudente de la víctima, sino que también se demuestra cierto grado de compromiso del señor **Hernández Muñoz** en el resultado mortal.

Quiere decir lo anterior que no aparece descartada plenamente la participación del investigado y, en su lugar, se reitera, lo que se evidencia es que el actuar tanto de la víctima como indiciado concurrieron en el aporte de causas para el posterior fallecimiento de aquella.

Conforme con lo hasta aquí manifestado, para la Sala es evidente que la decisión de primera instancia es acertada, por cuanto los elementos primarios sí dan cuenta, primero, de un posible actuar culposo atribuible a **Conrado Antonio Hernández Muñoz**; y segundo, en consecuencia, un potencial compromiso de dicho ciudadano en el resultado dañino que se concretó en la muerte de Dolly de Jesús Serna Castañeda.

Como corolario de lo expuesto, en el presente asunto la representante de la Fiscalía General de la Nación y la apoderada judicial del aquí indiciado, no demostraron la ocurrencia de las causales de preclusión prescritas en los numerales 4 y 5 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, por lo que se confirmará la decisión de instancia, a través de la cual se negó la solicitud de preclusión de la investigación seguida en contra del señor **Conrado Antonio Hernández Muñoz**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala Novena de Decisión Penal,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de origen, fecha y contenido indicados, a través del cual se negó la solicitud preclusión de la investigación elevada en favor de **Conrado Antonio Hernández Muñoz**, por la presunta comisión del delito de Homicidio culposo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias al Despacho de origen para que, previas las anotaciones de rigor, se proceda de conformidad.

**TERCERO:** Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

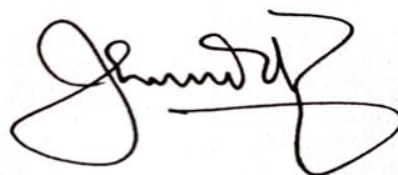
**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
Magistrado



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
Magistrado



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
Magistrado.